



**Uptc**

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

MACROPROCESO: ADMINISTRATIVO  
PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA  
PROCEDIMIENTO: ASESORIA Y ASISTENCIA JURIDICA  
TRÁMITE DE CONCEPTOS JURIDICOS

1814  
PROMUEVA LA CALIDAD  
Y EL DESARROLLO SOCIAL  
UNIVERSITARIA

Código: A-GN-P02-F01

Versión:06

Página 1 de 2

Tunja 10 de agosto de 2015.

Doctora  
**SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ**  
Secretaria Consejo Superior.

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia  
SECRETARIA GENERAL  
Recibido Por: ASISTENTE  
Hora: 8:50 Día: 11  
Mes: AGOSTO Año: 2015

Ref. Solicitud concepto jurídico.- Radicado Interno IC 1814 s.c.s. 083 27/07/2015

### 1. MATERIA DE ESTUDIO:

Atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior, en la sesión 06 del 14 de julio, me permito solicitar a usted, se conceptúe a cerca de la viabilidad jurídica, frente a la posibilidad de que la UPTC, puede invertir recursos en bienes inmuebles. (Con dineros de UNISALUD-UPTC)

### 2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO

Constitución Política de 1991, Acuerdo 066 de 2005, Ley 30 de 1992, y en especial del artículo 57, modificado y adicionado por la ley 647 de 2001 y el Acuerdo 063 de 2007.

### 3. MARCO CONCEPTUAL

No Aplica.

### 4. CONSIDERACIONES

La Ley 647 del 28 de febrero de 2001, "Por la cual se modifica el inciso 3º del artículo 57 de la Ley 30 de 1992", creó el Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud en Colombia para la Universidades estatales.

Para la organización, dirección y funcionamiento del Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud, la Ley 647 del 28 de febrero de 2001, estableció la obligación de crear una dependencia especializada de la misma dentro de cada Universidad, por lo cual la UPTC creo la Unidad de Salud "UNISALUD-UPTC" mediante el acuerdo 063 de 2007.

Ahora bien, según sentencia C-273 de 1996, "El sistema de seguridad social en Colombia es mixto, lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social, dichos recursos tiene el carácter de parafiscal, es así como las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema, al igual que toda tarifa, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS administran sin que en ningún momento se confundan ni con patrimonio propio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no está afecto de circunstancias distintas a la atención al afiliado."



MINISTERIO DE SALUD  
DEPARTAMENTO DE ATENCION  
MUNICIPAL DE SALUD

Atención Clínica del Niño  
PBX 7415525 T.



"Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen un finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia las Entidades Nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los recursos propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos recursos parafiscales como parte de su patrimonio" sentencia SU-480/97.

A su turno se encuentra la sentencia 045 de 2001, la cual indicó en su estudio:

"Confrontando las anteriores indicaciones consignadas en la Sentencia C-1435 de 2000, con el contenido dispositivo del proyecto de Ley en su nueva versión, la Corte encuentra que el mismo, aunque es mínimo, cumple con los requerimientos formulados al legislador de conformidad con la Constitución. En efecto, mediante el artículo segundo del nuevo proyecto, el Congreso adiciona el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 con un párrafo que contiene las reglas básicas del sistema de seguridad social en salud que podrán organizar las universidades estatales u oficiales. En dicho párrafo se contemplan normas sobre organización, dirección y funcionamiento del nuevo sistema, así como sobre su administración y financiamiento, aspecto este último respecto del cual remite a lo previsto en la Ley 100 de 1993. De igual modo, señala quiénes podrán figurar como afiliados y se garantiza el principio de libre afiliación. Respecto a la regulación sobre beneficiarios y plan de beneficios, el nuevo párrafo remite igualmente a lo dispuesto al respecto por la Ley 100 de 1993, remisión que también se hace en lo referente a los aporte de solidaridad. En cuanto a las instituciones prestadoras del servicio de salud, la nueva reglamentación legal indica que los servicios de salud podrán ser prestados directamente por las universidades que decidan organizar su régimen propio, o que podrán ser contratarlos con otras instituciones prestadoras de tales servicios."

Conclusión.

Si bien es cierto el sistema de salud de la Ley 647 de 2001 es propio de las Universidades Estatales, pero excepcional al SGSS, siendo parte del llamado régimen de excepción; lo anterior no significa que sea ajeno o independiente al sistema general de la seguridad social integral, cuya dirección, coordinación y control estará a cargo del Estado, (sent. C-714-98), ahora y teniendo en cuenta lo anterior los dineros que ingresen o se captan para la prestación del servicio de salud, teniendo por ende una finalidad específica, (destinación específica) que es atender las necesidades de la salud de los afiliados, por lo que conservan su carácter de recursos parafiscales y su manejo debe estar acorde con los principios generales del sistema general de salud.

Cordialmente,

LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA  
Jefe Oficina Jurídica

William Iván Cabiativa P.  
Asesor Oficina Jurídica.

